



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO:	2020-051-00
DEMANDANTE(S):	ALICIA ABRIL GIRÓN
DEMANDADO(S):	ANA CECILIA SUÁREZ Y ALMIRA GIRÓN
ASUNTO:	INADMISION DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, en razón a la demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado la señora **ALICIA ABRIL GIRÓN**, a través de apoderado Dr. **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, contra las señoras **ANA CECILIA SUÁREZ Y ALMIRA GIRÓN**, en consecuencia,

Se observa que en el acápite de hechos que el literal sexto hace referencia a: “El 21 de diciembre de 2017 las señoras Ana Cecilia Suárez y Almira Girón, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre el predio rural Los Placeres...”, sin embargo este documento resulta sumamente importante ya que es la base fundamental del proceso que se pretende iniciar, razón por la cual la parte interesada debe aportarlo.

Igualmente, se allega certificado catastral del predio denominado “LOS PLACERES”, del año 2014, el cual debe ser aportado actualizado a la fecha en que se presenta esta demanda, para efecto de determinar cuantía y de allí la competencia a la luz del Art. 26 CGP.

Son estos los motivos que determinan que esta demanda sea inadmitida y deberá ser subanada por la parte interesada dentro del término que establece el Art. 90 del CGP., sopena de que la misma sea rechazada. Finalmente se reconoce personería al Dr. Rocha Narváez.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado la señora **ALICIA ABRIL GIRÓN**, a través de apoderado Dr. **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, contra las señoras **ANA CECILIA SUÁREZ Y ALMIRA GIRÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, con C.C. No. 80.854.491 expedida en Bogotá D.C., y con T.P. No. 204.204 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la demandante señora **ALICIA ABRIL GIRÓN**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

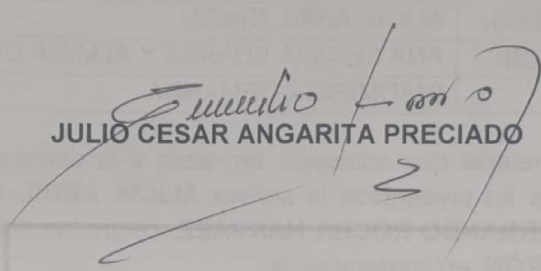
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No.

004 de fecha 03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-053-00
DEMANDANTE(S):	CESAR LEONARDO PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMISION DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y la demanda verbal de pertenencia incoada por el señor **CESAR LEONARDO PEREZ FERNANDEZ**, a través de apoderado contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde pretende el demandante la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en el área rural del Municipio de Hato Corozal – Casanare, vereda Matapalito; denominado “**GUAYAQUIL**”, con una extensión superficial de **314 HECTAREAS + 8457.21 mts2**. Entra este estrado judicial a estudiar la demanda, teniendo en cuenta que:

En análisis al escrito de la demanda, se advierte que se encuentra falencia en cuanto a lo siguiente:

- **REQUISITOS ESPECIFICOS DE LA DEMANDA – CERTIFICADO ESPECIAL OIP:** En cumplimiento al No. 5 del Art. 375 del CGP., la parte interesada en el litigio debe presentar **un certificado de registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales a registro.**

En el sub-examine, los togados con la presentación de la demanda, allegaron certificado especial correspondiente al FMI 475-4657, con fecha de expedición del mes de Octubre de 2020, y el certificado de tradición de fecha 11 de Diciembre de 2020; por tanto el certificado especial es **documento que indudablemente debe ser actualizado al momento de presentar el libelo.**

En síntesis, en armonía con el Art. 90 del C.G.P., esta demanda debe ser inadmitida, por lo que el apoderado de los demandantes debe subsanarla dentro de término de 5 días.

Bajo el precepto legal del Art. 42 del CGP., el suscrito debe **advertir** en cuanto a la **NOTIFICACION DE DEMANDADOS DETERMINADOS:** siendo **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO, CILIA DELGADO DE MORENO, GUILLERMINA DELGADO DE MORENO, LUCILA DELGADO DE MORENO, CASILDA DELGADO FERNANDEZ, CASTORILA DELGADO FERNANDEZ, EMILIANO DELGADO FERNANDEZ, Y PROSPERO DELGADO FERNANDEZ**, que los mismos son ampliamente conocidos en este Municipio y en el circuito de Paz de Ariporo – Casanare, e igualmente que el primero indicado es un profesional del derecho el cual ejerce en este Despacho y en este circuito procesos de naturaleza ejecutivo, pertenencias, etc., por tanto se sugiere indagar



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

ampliamente sobre el domicilio de los mismos a efecto de evacuar la respectiva notificación personal.

Finalmente, se establece que esta demanda se encuentra sujeta al procedimiento establecido por el Art. 375 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

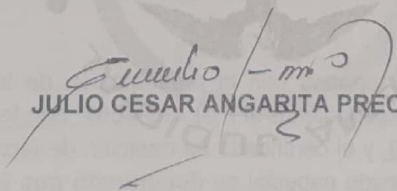
PRIMERO: INADMITIR, la demanda verbal de pertenencia incoada por el señor **CESAR LEONARDO PEREZ FERNANDEZ**, a través de apoderado Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, contra **ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al Art. 90 del C.G.P., concédase al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, con C.C. No. 1.118.543.939 de Yopal – Casanare, y con T.P. No. 283.726 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del demandante señor **JUAN PABLO CARDENAS GIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 00A
de fecha **03 MAR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(02 MAR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-054-00
DEMANDANTE(S):	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PORE "AGUAS DE PORE E.S.P S.A"
DEMANDADO(S):	PRIMAVERA ZOMAC S.A.S.
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA

La anterior demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PORE "AGUAS DE PORE E.S.P S.A"**, contra **PRIMAVERA ZOMAC S.A.S.**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, título valor – **FACTURAS DE VENTA Nos. 252 y 258** - (fls. 11 y S.S.), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S. del C.G.P.

Pero, el Art. 28 del C.G.P., establece la competencia por razón del territorio, en el numeral 1 indica:

"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."

Conforme a ello, de acuerdo a lo indicado en la demanda en el acápite de notificaciones, se aprecia como domicilio del demandado **PRIMAVERA ZOMAC S.A.S.**, la Calle 12 N 27A Esquina de la ciudad de Yopal- Casanare.

Por tanto este estrado judicial carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, y debe por secretaría enviarse para lo pertinente la demanda sus anexos y traslado al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Yopal – Casanare, en cumplimiento del inciso segundo Art. 90 CGP.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente proceso al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Yopal – Casanare, en dos archivos PDF los cuales contienen en el primero la demanda y anexos, y en el segundo solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveyó fue notificado mediante
publicación en estado civil No. *DOA* de
fecha **03 MAR 2021**
JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-055-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOLLO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **INSTITUTO FINANCIER DE CASANARE – I.F.C.-**, contra el señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACIÓN No. 269** - de fecha 01 de Junio de 2008, - (fls. 11 y S.S.), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta el domicilio del demandado es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8. Reconózcase personería a la Dra. Nieto Zapata a fin actúe en nombre y representación del actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra el señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.422.594.00)** MCTE, por concepto de saldo a favor de mi representado, conforme a la liquidación del contrato.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra el señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, por concepto de **INTERESES DE MORA**, exigibles desde la presentación de la demanda, liquidados a máxima tasa legal permitida, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el Interés bancario corriente y en caso de que el



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de mora y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

SEXTO: RECONOCER, personería a la Dra. **KARINA NIETO ZAPATA**, con C.C. No. 52.117.354 de Bogotá D.C., y con T.P. No. 81.735 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 004

de fecha

03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	"ABUSO DE CONFIANZA"
RADICADO:	2021-002-00
DEMANDANTE(S):	EDGAR ENRIQUE ROJAS REY
DEMANDADO(S):	OSCAR LOPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda denominada "abuso de confianza" incoada por el señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS REY**, contra el señor **OSCAR LOPEZ**, previo análisis se advierte lo siguiente:

Pese a que el CGP., establece la posibilidad de que el suscrito adecue el respectivo procedimiento, en esta oportunidad no es posible, toda vez, que al tenor del Art. 82 del CGP., el demandante señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS REY**, NO da cumplimiento a los requisitos de la demanda, ya que no se especifica con claridad lo siguiente:

- Nombre y domicilio de las partes.
- Pretensiones.
- Hechos.
- Pruebas.
- Fundamento de derecho.
- Direcciones físicas y electrónicas de las partes y testigos.

Aunado a ello no se está cumpliendo con el lleno de los requisitos que establece el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la presentación de la demanda debe comprender una ritualidad, exponiendo de manera coherente los fundamentos facticos y jurídicos que se pretenden expresar a fin de soportar las respectivas pretensiones. Debe indicarse con precisión el procedimiento por el que se pretende adelantar la demanda, cuantía, determinantes para establecer competencia.

Es por ello que esta demanda será inadmitida y deberá ser subanada por la parte interesada dentro del término que establece el Art. 90 del CGP., so pena de que la misma sea rechazada.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

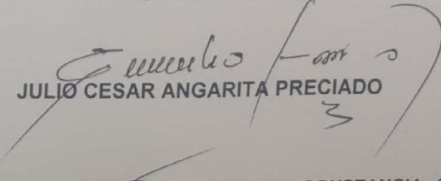
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda denominada "abuso de confianza" incoada por el señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS REY**, contra el señor **OSCAR LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha 03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	2020-040-00
DEMANDANTE(S):	DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS
DEMANDADO(S):	YEISON ACEVEDO CATAÑO
ASUNTO:	ADMISION DEMANDA

Se advierte que el apoderado de la parte actora dentro de termino ha subsanado la demanda dentro de termino, atendiendo el auto proferido el 8 de Diciembre de 2020 mediante el cual el suscrito ha inadmitido este libelo demandatorio, en consecuencia,

Encontrándose esta demanda al Despacho, se advierte que se trata de una demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora **DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS**, a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, contra el señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO**, a favor del menor **JUAN PABLO ACEVEDO PIDIACHE**, la cual se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que se intentó agotar el requisito de procedibilidad tal como se indica en el libelo demandatorio, sin lograrse que el demandado compareciera a la Comisaria de Familia de esta localidad, en consecuencia, a esta demanda se le dará el trámite que establece el Art. 397 CGP., dejándose en claro que este Despacho se abstiene de fijar cuota provisional toda vez que la parte demandante no demostró la capacidad económica del demandado.

Por lo brevemente expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora **DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS**, a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, contra el señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO**, a favor del menor **JUAN PABLO ACEVEDO PIDIACHE**.

SEGUNDO: Désele el trámite del procedimiento verbal sumario en única instancia establecido en el Art. 390 CGP., Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el Código del Menor en su Primera Parte Título III Capítulo III Art. 133.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8, y se le dará el termino de diez (10) días como traslado a la luz del Art. 391 CGP.

CUARTO: Comuníquese a la Comisaria de Familia de este Municipio sobre el inicio de este proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

QUINTO: Este Despacho se abstiene de fijar cuota provisional a favor del menor JUAN PABLO ACEVEDO PIDACHE, toda vez que la parte demandante no demostró la capacidad económica del demandado, conforme lo establece el No. 1 del Art. 397 del CGP., que instruye: "...1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario..."

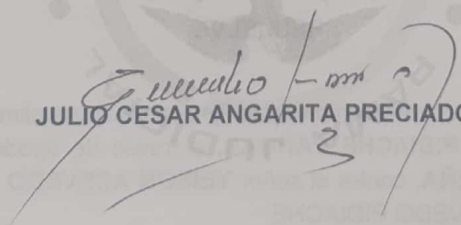
SEXTO: A fin de establecer la capacidad económica del demandado, ofíciase a la sección de Nomina o Pagaduría del Ejército Nacional a efecto certifique cual es el salario que devenga el señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO**, dando cumplimiento al No. 3 del Art. 397 CGP.

SEPTIMO: Ofíciase a la Sección de Emigración Colombia para que no permitan la salida del país del demandado señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO**, hasta que no preste caución de cubrir los alimentos de su menor hijo.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**, con C.C. No. 7.319.428 de Chiquinquirá – Boyacá, y con T.P. No. 213.408 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la parte actora señora **DIANA LISBETH PIDACHE VARGAS**, que a su vez actúa en representación de los derechos de su hijo menor JUAN PABLO ACEVEDO PIDACHE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 004
de fecha 03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2019-021-00
DEMANDANTE(S):	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	SE APRUEBA NOTIFICACION POR AVISO Y SE ORDENA INCLUSUION EN EL RN

Analizando detenidamente la constancia secretarial y folios que anteceden, se advierte lo siguiente:

- En auto calendado el 28 de Enero de 2020, este estrado judicial ha resuelto entre otras decisiones notificar por aviso tipificado en el Art. 292 del CGP., a las demandadas señoras **CILIA DELGADO DE MORENO**, y **LUCILA DELGADO DE MORENO**.
- En auto fechado 7 de Julio de 2020, el suscrito ha dado por notificada en la forma de aviso al tenor de la norma antes mencionada a la señora **LUCILA DELGADO DE MORENO**, dejando claridad en la parte considerativa de dicho proveído que:
"...la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la notificación por aviso de la demandada determinada señora **CILIA DELGADO DE MORENO**, conforme se ha ordenado en auto emanado el 28 de Enero de este año..."

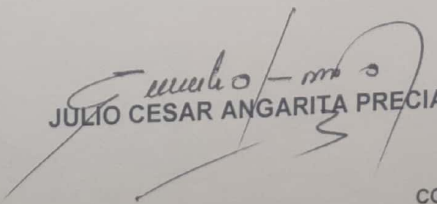
En esta oportunidad, el apoderado de la parte interesada en el litigio Dr. **JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA**, allega certificados de entrega expedidos por la empresa de correos interrapiidísimo, concluyéndose de esta manera que la demandada señora **CILIA DELGADO DE MORENO**, ha sido notificada por aviso.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los demandados determinados se encuentran debidamente notificados, realícese por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados – RN de la valla conforme las directrices emanadas para tal actuación por el C.S. de la Jud., y en los términos del Art. 108 del CGP., a efecto de notificar a los demandados indeterminados.

Finalmente, en referencia a la puesta o no de la valla en el predio objeto de usucapión, en función de la parte actora, este Despacho se pronunciara en las audiencias 372 y 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 004
de fecha **03 MAR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2013-063-00
DEMANDANTE(S):	HELDER DIONEL DELGADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO(S):	PEDRO EDISSON DELGADO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REMISION COPIA DEL PROCESO A NT

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- El 12 de Enero de 2021, solicita la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, copia del proceso de pertenencia que nos ocupa.
- De lo anterior, por secretaria se ha corrido traslado a las partes conforme al Art. 110 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte actora Dr. **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, se ha pronunciado al respecto.

Establece el Art. 375 CGP., que al admitirse el libelo demandatorio se debe informar sobre la existencia de este proceso entre otras entidades al INCODER, hoy ANT. En atención a ello elevan petición en la cual solicitan copia del proceso en examen, en consecuencia, este recinto judicial accede favorablemente.

Remítase por secretaria el proceso integro escaneado en formato PDF a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, al correo electrónico aportado en la solicitud, esto es, el info@agenciadetierras.gov.co, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Juan M. Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil, No. 009
de fecha 03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-043-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REMISION COPIA DEL PROCESO A NT

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

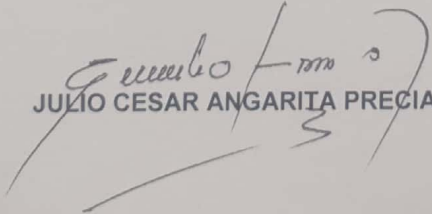
- El 18 de Diciembre de 2020, solicita la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, copia del proceso de pertenencia que nos ocupa.
- De lo anterior, por secretaria se ha corrido traslado a las partes conforme al Art. 110 CGP.
- Dentro de término el apoderado de la parte actora Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, se ha pronunciado al respecto.

Establece el Art. 375 CGP., que al admitirse el libelo demandatorio se debe informar sobre la existencia de este proceso entre otras entidades al INCODER, hoy ANT. En atención a ello elevan petición en la cual solicitan copia del proceso en examen, en consecuencia, este recinto judicial accede favorablemente.

Remítase por secretaria el proceso integro escaneado en formato PDF a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, al correo electrónico aportado en la solicitud, esto es, el info@agenciadetierras.gov.co, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 004
de fecha **03 MAR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

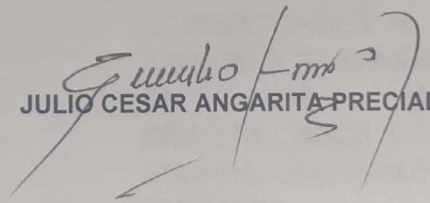
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-004-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FERMIN EMIGDIO ESTRADA SANTOS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

El apoderado de la parte demandante Dr. **HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **FERMIN EMIGDIO ESTRADA SANTOS**.

Previo a analizar este Despacho sobre la solicitud de notificación por aviso al demandado, resulta sumamente importante bajo el precepto legal del Art. 42 del CGP., que la parte interesada en el litigio revise con detenimiento si el domicilio del ejecutado señor **FERMIN EMIGDIO ESTARADA SANTOS**, es el Municipio de Hato Corozal – Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 004
de fecha **03 MAR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(02 MAR 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-001-00
DEMANDANTE(S):	ANGEL MIGUEL ARCHILA VARGAS
DEMANDADO(S):	ARMANDO BARRAGAN MOJICA
ASUNTO:	AUTO AUXILIA COMISION

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00117-00 que allí se adelanta por el señor **ANGEL MIGUEL ARCHILA VARGAS**, contra el señor **ARMANDO BARRAGAN MOJICA**. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro de las cuotas partes que le corresponden al demandado señor Armando Barragan Mojica, respecto de los bienes inmuebles inidentificados con FMI No. **475-4380** y **475-4486**, los cuales se ubican en este Municipio.

Para tal fin se fija la siguiente fecha y hora: JUEVES (6) DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS
8:00 A.M ().

De la lista de auxiliares de la justicia se designa como secuestre a:
HARPIN S.A.S. Por secretaria notifíquesele de esta decisión.

Exhórtese a la parte interesada en esta diligencia que debe aportar en el momento de la diligencia el FMI actualizado y escritura del predio a efecto tener claridad sobre la ubicación linderos y extensiones del mismo.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Julio Cesar Angarita Preciado
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 009
de fecha 03 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho